

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2023-00723-00 (Acción de Tutela)

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir el fallo que corresponda dentro de la acción constitucional formulada por CLAUDIA PATRICIA LOPEZ GUZMAN, contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Señala la convocada que el 30 de marzo de 20223 radico ante la entidad accionada derecho de petición respecto del comparendo No. 11001000000027661351, el que a la fecha no ha obtenido respuesta, por lo que solicita en amparo de sus prerrogativas fundamentales constitucionales se le ordene a la Secretaría de Movilidad dar respuesta a la señalada petición.

2. La tutela fue admitida en auto del veintinueve (29) de junio de la presente anualidad, ordenándose notificar a la accionada la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción, sin embargo, debidamente notificada y transcurrido el término para dar respuesta, guardo silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 reglamentario de la acción de tutela, se establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, es un mecanismo preferente y sumario cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues esta acción no puede sustituir los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

Del mismo modo, el Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamenta en Decreto 2591 referido, establece en su artículo 2 que la acción de tutela protege exclusivamente los derechos fundamentales y que no se puede utilizar para hacer cumplir las leyes, decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior. De lo indicado se establece el carácter subsidiario y residual que tiene la acción de tutela y los eventos limitados en que está procede, según el pensamiento del constituyente de 1991.

Frente al derecho de petición, este se encuentra regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015 y en sus artículos 32 y 33 se establece el derecho de petición ante entidades particulares siempre y cuando estos últimos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos

fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante¹.

Pues de la lectura al escrito de tutela se desprende que la finalidad de la parte actora es que se dé respuesta al derecho de petición que radicado el 30 de marzo de 2023.

De suerte que se determinará si concurren los requisitos mínimos de procedencia formal de la acción de tutela (i) legitimación en la causa por activa, (ii) legitimación en la causa por pasiva, (iii) subsidiariedad, e (iv) inmediatez.

En relación con la legitimación en la causa, la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante y en el presente caso la señora CLAUDIA PATRICIA LOPEZ GUZMAN actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado para solicitar el amparo del derecho fundamental de petición frente a la accionada, pues manifiesta que aún no ha recibido respuesta al derecho de petición presentado el 30 de marzo de 2023 vía correo electrónico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva debe señalarse que la accionada es la llamada a dar respuesta a dicho derecho de petición, pues en esta recae la presunta conducta vulneradora alegada por la accionante, por lo tanto, dicha entidad es la que tiene acceso a la información y por ende conocimiento del comparendo del cual la accionante está solicitando la indagación correspondiente, en consecuencia, la referida entidad se encuentra legitimada para integrar el extremo pasivo dentro de la presente acción constitucional.

En cuanto a la inmediatez, en sentencias del Tribunal Superior de Bogotá se ha considerado que debe existir una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales, esto en razón a que entre las tantas funciones que se le pueden atribuir a una entidad privada está la de resolver peticiones presentadas en los términos establecidos por la ley; de manera que en este caso el tiempo transcurrido entre la radicación del derecho de petición y el momento en el que formula la acción de tutela hace que sea cumpla este requisito, pues ha transcurrido un tiempo prudencial.

Finalmente, con relación con la subsidiariedad, la acción de tutela es un medio idóneo y eficaz, toda vez que no existe en el ordenamiento jurídico un mecanismo de defensa judicial ordinario a disposición de quien se encuentra afectado por la vulneración del derecho fundamental de petición.

Caso en concreto

En esta ocasión se invoca como trasgredido por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, el derecho de petición, consagrado como derecho fundamental en el artículo 23 de La Constitución Política Colombiana, en relación con la información ya sea por motivos de interés general o particular y debe recibir una respuesta congruente, completa y oportuna a dicho requerimiento.

¹ T- 726 de 2016. M.P. Alejandro Linares Cantillo; T- 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo y T- 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En torno a este derecho fundamental la Corte Constitucional ha reiterado que “(...) el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidid (...)”².

Doctrina de la Corte Constitucional que implica que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y de obtener efectivamente una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia, en donde la renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, a la flagrante vulneración del derecho de petición.

En lo que se refiere a los términos para resolver se tiene que el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Es claro que la señora LOPEZ GUZMAN, a través del correo electrónico solicitó a la Secretaría de Transito y Movilidad de Bogotá D.C., lo siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO:

Se me envíe copia DIGITAL de la resolución sancionatoria.

SEGUNDO:

Se me envíe copia DIGITAL del comparendo No. 11001000000027661351.

TERCERO:

Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación personal.

CUARTO:

Se me envíe copia DIGITAL de la dirección registrada en el Runt para la fecha de envío del comparendo.

QUINTO:

Se me envíe copia DIGITAL de la guía de envío de la notificación por aviso.

SEXTO:

Se me envíe copia DIGITAL de la prueba decretada y practicada que permitió identificarme plenamente como el conductor e infractor de la norma de tránsito. Se reitera que la imagen del vehículo identifica la comisión del hecho, pero no identifica a la persona por lo que el envío del mismo no responde la presente solicitud.

SÉPTIMO:

Se me envíe copia DIGITAL de la habilitación de la cámara.

OCTAVO:

Se me envíe copia DIGITAL de la calibración de la cámara para la fecha de los hechos.

NOVENO:

Se me envíe copia DIGITAL que demuestre que el agente de tránsito que validó el comparendo se encontraba activo y en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO:

Informe si en el presente caso se profirió mandamiento de pago.

DECIMOPRIMERO:

En caso de que exista mandamiento de pago solicito copia del mismo así como copia DIGITAL de los soportes del envío de la notificación personal y por aviso.

Remitido a través de correo electronico:

Gmail

Info Juzto <info@juzto.co>

Derecho de petición (LD-231956) de CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GUZMÁN - comparendo No. 11001000000027661351

1 mensaje

entidades@juzto.co <entidades@juzto.co>

30 de marzo de 2023, 18:49

Responder a: entidades+LD-231956@juzto.co

Para: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co

CC: contactociudadano@movilidadbogota.gov.co, entidades@juzto.co, agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co

Señores,

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Por medio del presente se radica Derecho de petición de CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GUZMÁN, quien se identifica con CCNo. 52421970 sobre el comparendo No. 11001000000027661351

Cordialmente.

Derecho_de_peticion_documentos LD-231956.pdf

255K

² Sentencia T-077 de 2022. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

De manera que, se encuentra debidamente acreditado que ante la accionada se radicó el correspondiente derecho de petición por ser la encargada de dar respuesta, que a la fecha de presentación de la acción constitucional la entidad accionada no dio respuesta y que durante el trámite de esta tutela aun estando notificada en debida forma tampoco dio respuesta, vulnerándose así efectivamente el derecho de petición de la peticionaria.

Al respecto, cabe resaltar que es obligación constitucional atender, en los términos legales el derecho de petición de información, sin afectar el curso procesal de la causa por la que indaga la accionante, por consiguiente, se evidencia que debe ser atendida la petición por parte de la entidad privada accionada de conformidad con la normatividad legal contenida en la Ley 1755 de 2015 aun cuando pueden existir otros mecanismos para poder obtener dicha información; como quiera que el accionante manifiesta no haber recibido respuesta de la entidad, y como no se observa informe emitido en el marco de la presente acción de tutela por parte de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

En ese orden de ideas, como acreditado se encuentra que se ha vulnerado el derecho de petición del accionante por parte de la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, en tanto, no se evidencia una respuesta de fondo a la petición radicada el 30 de marzo de 2023, así como tampoco se pronunciaron en la presente acción presumiendo así la veracidad de los hechos conforme al decreto 2591 de 1991, se dispondrá lo pertinente para su restablecimiento, ordenándole a la accionada proceda a emitir la respuesta respectiva frente al derecho de petición invocado.

No obstante a lo anterior, y tenido en cuenta que contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se han recibido en este despacho un número considerable acciones constitucionales en el presente año, atinentes al agendamiento de la audiencia de impugnación de comparendos, notificación indebida del comparendo, nulidad del proceso coactivo, y derecho de petición, es menester que el término para acatar el presente fallo se extienda a cinco (5) días, ya que resulta razonable concederle a la Secretaria accionada un plazo prudencial para asumir el conocimiento de todos los asuntos puestos en su consideración.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

Primero: CONCEDER el amparo constitucional del derecho de petición solicitado por CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ GÚZMAN, en consecuencia, se ordena a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, de respuesta de manera clara precisa y congruente a la petición radicada el 30 de marzo de 2023. Dentro del mismo término deberá notificar la respuesta a la accionante al correo electrónico suministrado por aquella para tal efecto, y oportunamente igualmente informe a esta unidad judicial el cumplimiento de la orden judicial.

Segundo: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los

interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFIQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **934342bf6294082b14cf8f924df6056736013540b93f090309493f5bfecd1cd5**

Documento generado en 13/07/2023 06:45:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>